

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: LUZ MARÍA PARRA HERNÁNDEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Expediente No: 2023-01107

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUZ MARÍA PARRA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, quien actúa en causa propia.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere la accionante que el 30 de marzo de 20233 radicó petición ante la accionada respecto del comparendo No. 11001000000035265070, sin que a la fecha de esta acción haya recibido respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada resolver de fondo el derecho de petición.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad) ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso AMPARAR el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, ordenó a la SECRETARÍA

DISTRITAL DE MOVILIDAD resolver de fondo, congruente y completad cada una de las solicitudes elevadas por la accionante en su petición del 30 de marzo de 2023, asegurándose de notificarla en debida forma.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada Secretaría Distrital de Movilidad.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la

respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)." (Subraya en texto original).

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a la petición que aquella le elevó el 30 de marzo de 2023.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

La decisión de la Juez de primera instancia al conceder la acción de tutela y ordenar a la accionada contestarle a la accionante la petición que esta elevó el 30 de marzo de 2023 es totalmente acertada, por lo que a continuación se indica.

La accionada posterior al fallo de primera instancia y concretamente en el escrito de impugnación afirmó haber dado respuesta a la accionante a su petición a través del oficio No. SDC 202342105037101 del 7 de junio de 2023 que le remitió vía correo electrónico el 16/06/2023; no obstante, no allegó copia del acuse de recibido, solamente pantallazos de su envío.

También la accionada aportó al despacho comunicación en la misma fecha de la impugnación en la que indica haber dado cumplimiento al fallo de tutela (ítem 0009) mediante oficio de salida No. SDC 202342104938251 del 5 de junio de 2023 y afirma que en la misma fecha la remitió a la accionante vía correo electrónico; sin embargo, revisada esa comunicación se encuentra dirigida a persona distinta a la acá accionante.

Sobre el derecho de petición y concretamente que su respuesta debe ser clara de fondo, congruente y notificada al peticionario so pena de vulneración de este derecho, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-109 de 2019, así:

“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones[13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.” (Subraya ajena a texto original).

En ese sentido, se tiene que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a derecho, por ende, que deba confirmarse el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que data del 16 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cc45ba396997bf928e7936c49c1e9c63747b8d16967b11ca0670c4b9dcd837**

Documento generado en 24/07/2023 07:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>